

DECLARACION CONJUNTADE LOS GOBIERNOS DE LA ARGENTINA Y DEL REINO UNIDO

Teniendo en cuenta los resultados de la Séptima Reunión del Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre Asuntos del Atlántico Sur, celebrada en Londres los días 4 y 5 de mayo de 1993, los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han acordado la presente Declaración Conjunta.

Ambos Gobiernos convinieron en que a esta Declaración y a sus resultados se les aplica la fórmula sobre la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de sus espacios marítimos circundantes que consta en el punto 2 de la Declaración Conjunta del 19 de octubre de 1989.

Ambos Gobiernos acordaron enviar conjuntamente la presente Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas para su distribución como documento oficial de la Asamblea General, en el tema de su agenda "Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)", y del Consejo de Seguridad. La República Argentina comunicará esta Declaración Conjunta a la Organización de los Estados Americanos y el Reino Unido hará lo propio con la Presidencia y la Comisión de la Comunidad Europea.

Ambos Gobiernos acordaron:

1.- mantener en vigor lo acordado en los puntos II, III y IV de la Declaración Conjunta dada en Buenos Aires y Londres el 25 de septiembre de 1991.

2.- Substituir el Punto I de la Declaración Conjunta dada en Buenos Aires y Londres el 25 de septiembre de 1991 por el siguiente:

"I.- SISTEMA TRANSITORIO DE INFORMACION Y CONSULTA RECIPROCAS.

Teniendo en cuenta el aumento de la confianza mutua entre la República Argentina y el Reino Unido, y con el fin de avanzar hacia el logro de una situación más normal en el Atlántico Sudoccidental, el Sistema estará integrado por las siguientes disposiciones:

1.- SISTEMA DE COMUNICACION DIRECTA.

a.- El Sistema de Comunicación Directa entre las respectivas autoridades militares se mantendrá -bajo la supervisión de ambas Cancillerías- con el objetivo de asegurar el intercambio de información que permita un

adecuado conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sudoccidental.

b.- Las respectivas autoridades militares son:

Autoridad Naval Argentina: Comandante del Area Naval Austral (Ushuaia).

Autoridad Aérea Argentina: Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia).

Autoridad Británica: Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland).

c.- La vinculación comunicacional directa entre las autoridades respectivas, que incluye radio, transmisiones por telex y facsimil telefónico continuará siendo atendida durante las 24 horas y será probada semanalmente.

d.- El Plan de Comunicaciones entre las unidades y estaciones de las Partes se mantiene, con el agregado de una vinculación telefónica alternativa.

Las autoridades militares podrán coordinar directamente las medidas técnicas que sean necesarias.

2.- MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DE LA CONFIANZA.

a.- Las Partes se proporcionarán recíprocamente y con una anticipación mínima de 14 días, información por escrito, con acuse de recibo en debida forma, sobre las maniobras que comprendan cuatro o más unidades navales o aéreas cuando se realicen a menos de 55 millas náuticas de las costas.

b.- Las Partes se notificarán recíprocamente, con una anticipación mínima de 48 horas, la identificación, el rumbo previsto y el propósito de aquellas unidades navales de combate que prevean acercarse a menos de 15 millas náuticas de las costas. Estos movimientos se realizarán por mutuo acuerdo.

3.- VERIFICACION.

En caso de duda sobre la aplicación de las medidas de fortalecimiento de la confianza precedentes, se efectuarán consultas a través del Sistema de Comunicación Directa. Si surgiera un desacuerdo, se recurrirá a la vía diplomática.

4.- VISITAS RECIPROCAS.

Por la vía diplomática se podrán acordar visitas recíprocas a bases militares y unidades navales.

5.- APLICABILIDAD DE LA PRACTICA INTERNACIONAL.

Las unidades aéreas y navales de las Partes observarán los procedimientos normales de seguridad cuando operen en proximidad, particularmente las disposiciones del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes de 1972 y del Anexo VI del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944.

Será recíprocamente aplicable la práctica internacional normal en aquellas situaciones no contempladas específicamente en este Sistema.

6.- DURACION.

Este Sistema será revisado en una Reunión del Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre Asuntos del Atlántico Sur que tendrá lugar dentro del año de su entrada en vigor, en una fecha que se acordará por la vía diplomática."

BUENOS AIRES Y LONDRES. 12 de julio de 1993.